

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia y que solo hasta hoy se reorganizó el expediente digital. Sírvase proveer. Sírvase proveer

Palmira — Valle, 08 de febrero de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0162

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: CLARA ELISA FIESCO CASTRO

DEMANDADO: BERTA LUCY GARCIA GONZALEZ

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00111-00

Palmira — Valle, ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte a las partes que ante el cambio de titular a partir del 11 de enero de 2022 el suscrito constató que ninguno de los procesos programados con fecha de audiencia pública, incluido el presente, se encontraban ajustados al Acuerdo PCSJA-11567 del 06 de julio de 2020 y las Circulares PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 y PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021, es decir, que no garantizaba, entre otros, el protocolo para conformar y organizar electrónicamente el expediente, bajo estándares de autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad.

Así mismo, actualmente la Secretaría del Juzgado a partir del 11 de enero de 2022 ha organizado conforme a dicho acuerdo y circulares; el Juez ha realizado de 152 audiencias de las cuales ha dictado 115 sentencias; y, junto con este proceso hay otros 44 más programados con audiencia hasta el 07 de septiembre de 2022 que sufren de medidas de dirección y control de legalidad necesarias para garantizar que se realicen o desarrolle sin solución de continuidad cualquiera de las etapas de las audiencias públicas del artículo 72.º, 77.º y 80.º del CPT y de la SS. No obstante, ejerciendo este Juzgado las facultades del artículo 48.º del CPT y de la SS, como medidas de dirección para garantizar a las partes en todos los procesos programados con fecha de audiencia, incluido este, adoptó un Plan de Mejoramiento para garantizar que el expediente digital cumpliera con los protocolos establecidos por el acuerdo y circulares expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; y, además, para adoptar cualquier otra medida de dirección necesaria con arreglo a la disposición procesal en comento y el artículo 132.º del Código General del Proceso.

Por las razones anotadas, que solo hasta hoy, por un lado, la Secretaría cumplió con la organización del presente expediente bajo un estándar que genere en las partes del proceso autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad y,

por el otro, que el suscrito ejerció sobre el proceso las medidas de dirección y control de legalidad, el Juzgado justifica los motivos de por qué no realizó la audiencia programada por el titular saliente.

Por tanto, ello obliga necesariamente a reprogramar nueva fecha teniendo en cuenta su antigüedad, condición de las partes, complejidad, la clase de procedimiento y la disponibilidad de horario en la agenda que lleva el Juzgado y con el propósito de garantizar a las partes el respeto de los derechos fundamentales (debido proceso, defensa, contracción), el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Bajo ese entendido, para el presente asunto el Juzgado reprograma la audiencia pública del artículo 80.^º del CPT y de la SS, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la virtualidad y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

También se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Reprogramar** la hora de las **09:00 a. m. del día 23 de agosto de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.^º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Segundo. **Advertir** a la parte demandante, demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Tercero. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Cuarto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2020-00111-00](https://www.judicial.gov.co/judicial/765203105002-2020-00111-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2^º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 017** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
09/Febrero/2022
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha pase al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Secretaría el día 05 de marzo de 2021 intentó notificar personalmente mediante mensaje de datos el auto admisorio al demandado, pero no obra constancia de su entrega al destinatario de la dirección electrónica (folio 93 a 95). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 08 de febrero de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0165

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: JENNY HERRERA TÉLLEZ

DEMANDADO: CORPORACIÓN ACADÉMICA SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00168-00

Palmira — Valle, ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Juzgado constata que si bien es cierto la Secretaría intentó la notificación personal del auto admisorio a la demandada mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico agroincca@gmail.com (folio 94 y 95), también es cierto que no es la misma que registra el certificado de existencia y representación de aquella acompañado con la demanda, pues de dicho documento se puede apreciar que la dirección electrónica correcta es agoraincca@gmail.com (folio 42). Además, en gracia de discusión, tampoco se evidencia en el informativo constancia de su entrega al destinatario, constancia de acuse de recibo del servidor o constancia del mismo propietario de la dirección electrónica; información necesaria para tener certeza sobre su entrega.

Así las cosas, en virtud del artículo 48.^º del CPT y de la SS, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, dejará sin efecto el intento de notificación personal mediante mensaje de datos adelantada por la Secretaría el día 05 de marzo de 2021 a la demandada toda vez que no cumplió con el objeto perseguido por el legislador y de aceptarse vulneraría el derecho fundamental del debido proceso de aquél.

Igualmente, bajo esa dirección, sería del caso intentar nuevamente la notificación a la demandada mediante mensaje de datos a la dirección de

correo electrónico correcta y con la respectiva constancia de entrega, la cual puede adjuntar la Secretaría al contar con ese servicio, pero constata el Juzgado que el certificado de existencia y representación de aquella y allegado con la demanda aparece expedido el *27 de agosto de 2020* (folios 42 al 49), pasando a la fecha dos años y cinco meses, tiempo suficiente para registrar nueva información en la dirección de notificación judicial.

Por consiguiente, esta judicatura requerirá a la parte demandante para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar frente a la demandada Corporación Académica Santiago de Cali, identificada con Nit 900.702.908-1, el certificado de existencia y representación actualizado con menos de quince días de expedición.

Cumplido lo anterior, el Juzgado ordena de inmediato y nuevamente a la Secretaría que practique la notificación personal mediante mensaje de datos a la demandada del auto que admitió la demanda a la dirección electrónica que debe aparecer en el certificado de existencia y representación legal y que está por arrimar la parte demandante, debiendo incorporar al expediente digital la constancia de su entrega al destinatario para efectos de tener certeza sobre su entrega y garantizar el debido proceso y defensa de aquella.

Vale la pena advertir que, eventualmente, si no surte efectos legales y procesales la notificación personal mediante mensaje de datos a la demandada, se debería practicar la notificación personal del auto admisorio a la dirección de correo postal que debe aparecer en el certificado de existencia y representación legal que allegará la parte demandante, librando la comunicación o citación como lo dispone el numeral 1.^º del artículo 291.^º del Código General del Proceso, aplicable por analogía.

En consecuencia, en ese evento, la Secretaría deberá elaborar el respectivo **citatorio o comunicación**, la parte demandante deberá retirarlo y enviarlo a la dirección de correo postal indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada. Estos dos documentos deben ser incorporados al expediente. De no prosperar con la primera dirección, se deberá intentar con la segunda.

Igualmente, si la demandada recibe la citación o comunicación y no comparece al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, se intentará también la práctica de la notificación como lo señala el artículo 29.^º del CPT y de la SS. De manera que, la Secretaría deberá elaborar el **aviso citatorio** advirtiendo que deberá comparecer en el término legal de diez (10) días, so pena nombrar un curador, publicar edicto emplazatorio y aplicar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho aviso citatorio también deberá ser retirado y enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Dejar sin efecto el intento de la Secretaría del día 05 de marzo de 2021 en practicar la notificación personal del auto admisorio a la demandada vista en los folios 94 a 95.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que en el término judicial de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva allegar nuevamente el certificado de existencia y representación de la demandada con no menos de quince (15) de expedición. Allegado,

Tercero. Ordenar a la Secretaría que de inmediato y nuevamente practique la notificación personal del auto que admitió la demanda en contra de la parte demandada mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que debe aparecer en el certificado de existencia y representación legal conforme al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y en los términos indicados en la parte motiva.

Cuarto. Ordenar a la secretaría que, eventualmente, de no surtir efecto lo anterior, **elaborar** el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

Quinto. Requerir a la parte demandante, eventualmente de ser necesario, se sirva **retirar** y **enviar** el mentado **citatorio o comunicación o el aviso citatorio** a la demandada en los términos indicados en la parte motiva.

Sexto. Correr traslado a la demandada, una vez surtida la correspondiente notificación personal por el término legal de diez (10) días para contestar la demanda al tenor del artículo 31.º del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

LAVJ

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 018 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
09/Febrero/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el día 21 de junio de 2022 se adelantó el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto del demandado (folios 63 65)

Así mismo informo que el presente proceso tenía programada audiencia pública del artículo 80.^º del CPT y de la SS para las 09:00 a. m. del día 3 de noviembre de 2022 (folio 62), pero el día 31 de octubre del mismo año, la Dra. Natalia Marín Sepúlveda, curadora del demandado, renunció a la designación por cuanto fue nombrada como empleada pública (folio 67 a 69). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 8 de febrero de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2^º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0055

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: EFRAIN OCHOA

DEMANDADO: DIEGO ALONSO GÓMEZ GALINDO

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00128-00

Palmira — Valle, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Juzgado tendrá por incorporado al expediente la actuación adelantada por la Secretaría como es el Registro Nacional de Personas Emplazadas de cara al demandado, quien está representado a través de curadora (folio 63 a 65).

Ahora, en vista que la Dra. Natalia Marín Sepúlveda, curadora del demandado, renunció a la designación por cuanto fue nombrada como empleada pública, como lo enseña la Resolución núm. 00886 del 18 de octubre de 2022 (folio 68), en aplicación del numeral 3^º del artículo 50.^º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, el Juzgado la tendrá por excluida de la lista de auxiliares de la justicia y relevada del nombramiento como curadora *ad litem* del extremo pasivo.

En consecuencia, para continuar garantizando al demandado su presencia en este asunto, conforme al artículo 29.^º del CPT y de la SS y el numeral 7^º del artículo 48.^º del Código General del Proceso, el Juzgado designará nuevo curador *ad litem*, el cual recaerá en un abogado que ejerza habitualmente

la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Bajo ese entendido, para el presente asunto el Juzgado reprogramará la audiencia pública del artículo 80.^º del CPT y de la SS, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la virtualidad y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

También se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Tener** por incorporado al expediente la actuación adelantada por la Secretaría como es el Registro Nacional de Personas Emplazadas de cara al demandado.

Segundo. **Tener** por excluida de la lista de auxiliares de la justicia a la Dra. Natalia Marín Sepúlveda, por tanto, también del nombramiento como curadora *ad litem* del demandado.

Tercero. **Designar** como curador *ad litem* del demandado a los abogados:

3.1 Fabian Asdrúbal Patiño, quien puede ser notificada al correo electrónico [fabian_asdrubal@outlook](mailto:fabian_asdrubal@outlook.com) y al teléfono celular núm. 3165128206.

3.2 María Isley Marín Gaitán, quien puede ser notificado en el correo electrónico isley2806@hotmail.com, y al Teléfono celular núm. 3003552579.

3.3 Luz Angela Rengifo Rodríguez, quien puede ser notificada al correo electrónico rengifoangela01@gmail.com, y al teléfono celular núm. 3004820260.

3.4 **Librar** por la Secretaría las comunicaciones a las direcciones correspondientes y con las advertencias indicadas en la parte motiva.

Cuarto. **Reprogramar** la hora de las **09:00 a. m. del día 27 de septiembre de 2023**, para realizar la audiencia pública del artículo 80.^º del CPT y de la SS, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Quinto. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la virtualidad, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Sexto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, de haberlo solicitado, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Séptimo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden acceder efectivamente el expediente digital con el siguiente enlace:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 017 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

09/Febrero/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 08 de febrero de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0168

PROCESO: ORIDINARIO ÚNICA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA GIL DÍAZ

DEMANDADOS:

1. UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA
2. SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS
3. ELIECER ÁLVAREZ BECERRA
4. MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00155-00

Palmira — Valle, ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90.º del CGP, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Rechazar** la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

Segundo. **Devolver** a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. **Archivar** definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(JJE)


EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 017** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
09/Febrero/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 08 de febrero de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0167

PROCESO: ORIDINARIO ÚNICA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: MÓNICA LILIANA MORAN CASANOVA
DEMANDADOS:

1. UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA
2. SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS
3. ELIECER ÁLVAREZ BECERRA
4. MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00149-00

Palmira — Valle, ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90.º del CGP, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Rechazar** la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

Segundo. **Devolver** a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. **Archivar** definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(JJE)


EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

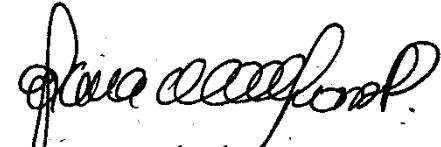
SECRETARIA

En Estado **No. 017** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
09/Febrero/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 08 de febrero de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0169

PROCESO: ORIDINARIO ÚNICA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: LILIANA BETANCOURT OCAMPO

DEMANDADO: ELIANA MARCELA TRULLO PAREDES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00215-00

Palmira — Valle, ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90.º del CGP, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Rechazar** la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

Segundo. **Devolver** a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. **Archivar** definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

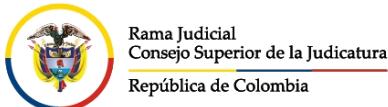
(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 017 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
09/Febrero/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado de la parte demandante allegó constancia del envío la citación para notificación personal debidamente cotejado a la demandada Summar Procesos SAS el día 12 de julio de 2022, (folio 53 a 54).

Igualmente, le comunico que la demandada, otorgó poder (folio 143 a 146) y el abogado designado allegó contestación de la demanda (folio 110 a 132). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 08 de febrero de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0170

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: ARMANDO SARASTY MONTERO
DEMANDADO: SUMMAR PROCESOS SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00101-00

Palmira — Valle, ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado considera pertinente recordar que el literal E del artículo 41.º del CPT y de la SS consagra la forma de notificación por *conducta concluyente*, sin embargo, el mismo estatuto no revela los eventos en que se puede suscitar. Por tanto, ante ese vacío debe recurrir el Juzgado por analogía a lo consagrado en el artículo 301.º del Código General del Proceso, según el cual:

«La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el



día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.»

Para el caso en estudio, advierte el Despacho que la sociedad demandada otorgó poder especial al Dr. John Mauricio Serna Betancourt (folio 143 a 146), para que la represente en este juicio, el cual es suficiente, de acuerdo con el inciso 2º del 301.º del Código General del Proceso, para entenderla notificada por conducta concluyente del auto núm. 0729 del 15 de septiembre de 2021 admisorio de la demanda, y por estar ajustado al artículo 74.º del ibidem reconocería personería al abogado para actuar en nombre de aquella.

Por lo que se sigue, el Juzgado admitirá la contestación de la demanda aportada por la demandada Summar Procesos SAS, el día 19 de julio de 2022 (folio 110 a 132), la cual se ajusta a los requisitos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

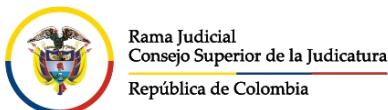
Bajo ese entendido, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Entender Notificada a la demandada por conducta concluyente del auto núm. 0729 del 15 de septiembre de 2021 admisorio de la demanda.



Segundo. **Admitir** la contestación a la demanda presentada por la demandada.

Tercero. **Reconocer** personería al Dr. John Mauricio Serna Betancourt, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 16.378.403 y la tarjeta profesional núm. 163.338 del CSJ, para actuar como apoderado del demandante.

Cuarto. **Señalar** la hora de las **09:00 a. m. del día 06 de febrero de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.^º y 80.^º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Quinto. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Sexto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Séptimo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2021-00101-00](https://www.judicial.gov.co/765203105002-2021-00101-00)

Octavo. **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener *ánimo real* para *conciliar*, con una propuesta de conciliación *clara y concreta*, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2^º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

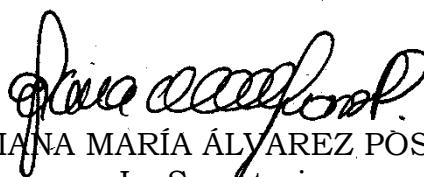
En Estado **No. 017** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
09/Febrero/2023
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la sentencia dictada se encuentra debidamente ejecutoriada, con condena en costas a la parte demandada. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 8 de febrero de 2023


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0172

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO MUÑOZ OSORIO
DEMANDADO: TELEPALMIRA SA ESP EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2017-00381-00**

Palmira — Valle, ocho (8) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado declarará ejecutoriada la sentencia, fijará las agencias en derecho fijadas y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente ejecutoriada la Sentencia núm. 0011 del 8 de febrero de 2023.

SEGUNDO: FIJAR por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.030.000,00 a cargo de la demandada TELEPALMIRA SA ESP EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y a favor de la parte demandante.

TERCERO: LIQUIDAR las costas a que fue condenado el demandado TELEPALMIRA SA ESP EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ENS


EINER NINO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 017** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
09/Febrero/2023
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (02º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaría del Juzgado Segundo (02º) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo del demandado TELEPALMIRA SA ESP EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y a favor de la parte demandante, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho:	\$ 1.030.000,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	\$ 1.030.000,00
Total liquidación de costas:	\$ 1.030.000,00

Palmira (Valle), 8 de febrero de 2023

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentran liquidadas las costas procesales. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 08 de febrero de 2023



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0173

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: MARIA CONSUELO MUÑOZ OSORIO

DEMANDADO: TELEPALMIRA SA ESP EN LIQUIDACION JUDICIAL

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2017-00381-00**

Palmira — Valle, ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado aprobará la liquidación de costas efectuada por secretaría, y siendo que no se encuentran más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría.

Segundo: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 017** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
09/Febrero/2023
La Secretaria.